

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.648 · 1988

LEY 10.648

Boletín Oficial, 4 de julio de 1988 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.648

LEY 10648

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. El personal docente que, habilitado por los títulos competentes, ejerce funciones de impartir y guiar la educación de los alumnos, dirigir, supervisar y orientar la enseñanza en cualquier nivel, modalidad y especialidad, y colaborar directamente en tales tareas, en los establecimientos dependientes del Ministerio de Acción Social, estará sujeto al siguiente escalafón general, con las correspondientes equivalencias con el Estatuto del Docente:

ESCALAFON GENERAL - EQUIVALENCIAS CON EL ESCALAFÓN DEL ESTATUTO

DEL DOCENTE

I Asesor Supervisor .....Asesor Docente

II Coordinador de Servicios .....Inspector.

III Asistente de Coordinador .....Secretario de Jefatura

IV Jefe de Servicio ..... Director de Primera.

V Sub-Jefe de Servicio ..... Vicedirector de Primera.

VI Regente de Capacitación Técnica .....Regente Técnico.

VII Sub-Regente de Capacitación Técnica.....Secretario

VIII. Ingreso por cargo de Base

Educador integral ..... Maestro

Educador Especial ..... Maestro Especial

Asistente Educacional ..... Asistente Educacional

Preceptor ..... Preceptor

Bibliotecario ..... Bibliotecario

Ingreso por hora – cátedra

Profesor: ..... Profesor de Enseñanza Media.

Instructor de Capacitación Técnica.....Profesor de Enseñanza Media.

ARTÍCULO 2°. La reglamentación adecuará este escalafón de acuerdo con las necesidades del Ministerio de Acción Social y sus servicios ajustando la terminología a la especificidad de las mismas, sin alterar el ordenamiento ni su denominación básica, respetando la Carrera Docente establecida.

ARTÍCULO 3°. La nominación de los cargos del Escalafón no significa necesariamente la creación de los mismos, ni la consiguiente inclusión en las Plantas Orgánico-Funcionales, sino tan solo la posibilidad de instituirlos cuando las necesidades del servicio educativo u

organismo lo hagan indispensables.

ARTÍCULO 4°. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar la Carrera Docente del personal comprendido en el articulo 1°, adecuando las normas del Estatuto del Docente a las características particulares de los servicios que presten. Esta reglamentación deberá hacerse en el plazo de sesenta (60) días de la promulgación de la presente.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.648. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).